

Citar ABELEDO PERROT Nº: 70038391

Tribunal: Cámara Nacional de Casación Penal, sala III

Fecha: 07/03/2007

Partes: Calderón Peñaloza, Oscar G. y otros

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD - Delitos contra la libertad individual - Abusos funcionales - **Severidades, apremios y vejaciones** - Severidades - Lesiones ocasionadas por personal penitenciario - Tipicidad

[Sumarios AbeledoPerrot](#)

Citar ABELEDO PERROT Nº: 1/70038391-1

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD - Delitos contra la libertad individual - Abusos funcionales - Severidades, apremios y vejaciones

Debe condenarse a tenor del art. 144 bis, inc. 3 Ver Texto CPen. si los golpes propinados al interno por el personal penitenciario alcanzaron a causarle lesiones abarcadas por el concepto de "severidades".

[Doctrina que cita a la presente](#)

1. Accetta, María L.;Biau Cristaldo, Daniela;

Título: Delitos contra la libertad. 2ª parte (*). Delitos contra la libertad cometidos por funcionarios públicos (**)
2008

[Jurisprudencia que cita a la presente](#)

1. Cámara de Acusación de Córdoba

03/03/2008

Partes: Dávila, Carlos M.

Tema y Subtema: Robo ~ Robos calificados ~ Robo con armas

TEXTO COMPLETO

Buenos Aires, marzo 7 de 2007.

La Dra. Ledesma dijo:

Primero:

El Tribunal Oral Criminal Federal n. 1 de Mendoza, resolvió por mayoría: "1) Condenando a Oscar G. Calderón Peñaloza, por considerarlo autor responsable del delito previsto por el art. 144 bis, inc. 3 Ver Texto CPen., a la pena de 2 años de prisión en suspenso e inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, con costas.

2) Condenando a Fernando Morales Barrios, por considerarlo autor responsable del delito previsto por el art. 144 bis, inc. 3 Ver Texto CPen., a la pena de 2 años de prisión en suspenso e inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, con costas.

3) Condenando a Nelson F. Iglesias Asensio y Leonardo O. Rosales, por considerarlos autores responsables del delito previsto por el art. 144 bis inc. 3 Ver Texto CPen., a la pena de 1 año y 2 meses de prisión en suspenso e inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, a cada uno de los nombrados, con costas" fs. 892/893 y 908/927 vta.

Contra este decisorio, el Dr. Burad interpuso recurso de casación (fs. 934/949), el que fue denegado por dicho tribunal a fs. 965/966; circunstancia que motivó la presentación de la queja de fs. 1023/1025 vta. A fs. 1032 esta sala hizo lugar a dicha vía directa y, por lo tanto, concedió el recurso de casación en cuestión, el que fue mantenido a fs. 1045.

Segundo:

El Dr. Burad, bajo la invocación de las causales previstas en ambos incisos del art. 456 Ver Texto del código de rito, sostiene que el decisorio en crisis es arbitrario por carecer de la debida fundamentación que exigen los arts. 123 Ver Texto y 404 inc. 2 Ver Texto de dicho cuerpo normativo.

Aduce que las lesiones y el modo de su producción no están debidamente constatadas, y que el tribunal sustenta su sentencia en los dichos del Dr. Millán (abogado defensor de Laffont), brindados durante la audiencia de debate oral y público, quien manifestó lo que le habría relatado su asistido, en relación a una golpiza que habría sufrido por personal del servicio penitenciario en oportunidad de encontrarse en la enfermería de la

Unidad Penitenciaria de la Provincia de Mendoza; testimonio que -desde su perspectiva-, dado que constituye un testigo de oídas, es insuficiente para cimentar un veredicto de condena.

Asimismo, refiere que el nombrado Laffont no declaró en dicho debate y sus distintos testimonios aportados ante el juez instructor, fueron incorporados por lectura, sin que hayan podido ser debidamente controlados por la defensa.

Afirma que las versiones brindadas por los testigos, valoradas por los jueces, no son coincidentes ni precisas sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se habrían desarrollado los acontecimientos investigados, ni respecto de la actuación que cada uno de sus pupilos habría desempeñado; por lo tanto, concluye aseverando que la sentencia impugnada carece de la debida motivación.

También manifiesta que los sentenciantes indicaron que sus ahijados procesales, no han dado una explicación suficiente acerca del acaecimiento de los hechos y que únicamente negaron la existencia de los mismos; significando tal circunstancia una especie de inversión de la carga de la prueba, en franca violación al principio de inocencia.

Por otro lado, arguye que se verifica una errónea aplicación de la ley sustantiva, dado que la norma contemplada en el art. 144 bis, inc. 3 [Ver Texto](#) CPen., prevé tres modalidades comisivas: severidades, vejaciones y apremios ilegales, y en el fallo no se especificó en qué consistió la participación en concreto de cada uno de los imputados.

En consecuencia, solicita que se "anule el fallo que ha condenado a mis defendidos o, en su defecto, case dicho fallo, y absuelva a Guillermo O. Calderón Peñaloza, Nelson F. Iglesias Asensio y Leonardo O. Rosales...", formulando expresa reserva del caso federal.

Tercero:

A) Durante el término de oficina, se presenta el Representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Pedro Narvaiz -a los fines dispuestos en los arts. 465 [Ver Texto](#), parte 1ª y 466 [Ver Texto](#) CPPN.- quien sostiene que la materialidad del hecho denunciado se encuentra adecuadamente acreditada con el plexo probatorio colectado en el transcurso del debate, conformado por los informes médicos de fs. 3, 49, 56/57 y 110, los que corroboran la existencia de los golpes en los cuerpos de las víctimas, el relato transmitido por Castillo Cabrera, los testimonios del Dr. Millán, Gonzalo P. y Raúl W. Bracamonte, Darío J. Flores Orrego, Humberto F. Reynoso Salinas y Guillermo E. Pereyra, y lo declarado por los médicos de la Unidad n. 32 del Servicio Penitenciario Federal, especialmente el Dr. Sprazzato, quien entendió que la cantidad de lesiones que presentaba Laffont, no eran producto de una caída accidental.

Además, señala que si bien es cierto, como lo afirma la defensa, que los relatos de los testigos exhiben pequeños matices, ellos no son sustanciales, quedando debidamente comprobado los aspectos relevantes del suceso investigado y la actuación que llevaron a cabo los procesados.

Agrega que en el caso se ha inobservado lo establecido en la ley 24660, art. 70 [Ver Texto](#), y en la reglamentación provincial n. 1166/1998, art. 24 [Ver Texto](#) al haberse realizado el procedimiento de requisa con "inusual brutalidad, no respetando la dignidad humana, en horas de la noche y sin mediar ninguna circunstancia que autorice el empleo de la fuerza previsto, excepcionalmente, en el art. 77 [Ver Texto](#) ley 24660".

Por último, afirma que no existe impedimento para valorar los dichos del abogado de Laffont, dado que -a su ver- es un testigo hábil para transmitir las circunstancias que le hizo saber su asistido. Además, expresa que "el testimonio prestado por Millán no ha sido el único existente para comprobar la materialidad del hecho y la responsabilidad de sus autores, desde que solo ha sido un aporte que, sumado a los otros antes referidos, fundamentó la conclusión final."

Por ello, postula el rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa de los imputados Calderón Peñaloza, Rosales e Iglesias Asensio -fs. 1052/1054-.

B) Superada la etapa prevista en el art. 468 [Ver Texto](#) del código de rito, conforme constancia actuarial de fs. 1060, la causa queda en condiciones de ser resuelta.

Cuarto:

Adelanto que la pretensión del recurrente debería tener favorable acogida parcial, en los términos, y por los motivos que a continuación se expondrán.

1.- Para una más adecuada comprensión del caso en estudio, resulta oportuno memorar que los jueces que conformaron la mayoría, tuvieron por acreditado el hecho ventilado en las actuaciones y la autoría de los encartados, tal como ha sido formulada la imputación por el Sr. fiscal, de la siguiente manera: "atribuye a Fernando Morales Barrios, Oscar G. Calderón Peñaloza, Nelson F. Iglesias Asensio y Leonardo O. Rosales -todos pertenecientes al Servicio Penitenciario Provincial- la infracción al art. 144 bis inc. 3 [Ver Texto](#) CPen., esto es, la conducta del funcionario público que impusiere a los presos que guarde, severidades, vejaciones o apremios ilegales. Habrían intervenido en el hecho en relación a Carlos Laffont, los cuatro nombrados y, el agente Morales Barrios, habría incurrido en igual delito respecto del condenado Juan Castillo Cabrera. El hecho habría sucedido el día 31/10/1998 a las 23:30 horas en la enfermería del penal." -ver fs. 908, 920 vta. y 926-.

2.- Tal como ha quedado planteada la cuestión, corresponde reparar -en primer lugar- con qué elementos de convicción y de qué modo los magistrados arribaron en el pronunciamiento impugnado, a las conclusiones criticadas por el recurrente, a fin de determinar si éstas constituyen el resultado lógico y necesario de las premisas de las que parten, o si como lo alega la defensa se presenta un supuesto de arbitrariedad que amerita su anulación.

En el cometido propuesto, se destaca que allí se señala que las actuaciones tuvieron origen con la denuncia formulada por el Dr. Millán, abogado defensor de Laffont, quien hizo saber que el día 31/10/1998, en horas de la noche, su asistido había sido golpeado en la enfermería de la Penitenciaría Federal de la Pcia. de Mendoza, lugar donde se encontraba alojado; acompañando, en ese acto, un informe del Dr. Sprazzato -médico de dicha Unidad Penitenciaria n. 32-.

Asimismo, precisan los jueces que el aludido profesional refirió en su informe, que el día 2/11/1998, a las 11:20 hs., le efectuó un examen al nombrado Laffont, observando que presentaba "esquimosis (moretones) en zona anterior y posterior de tórax, espalda (zona lumbar), abdomen (zona epigástrica), ambas caras externas de ambos muslos, hombro izquierdo, antebrazo derecho, pantorrilla derecha. Dichas lesiones son externas, sin límites precisos, recientes (color violeta), de aproximadamente 1 a 4 días de evolución. El detenido manifiesta haber sido golpeado, previo al ingreso a esta unidad 32 el día sábado aproximadamente a las 23,30'...". Seguidamente, sostienen que la documentación incorporada a la causa corrobora las afirmaciones que habría proferido Laffont en su declaración de fs. 10, en cuanto al motivo por el cual se habría originado la golpiza, por parte del procesado Morales Barrios y otros agentes penitenciarios. En tal sentido, se apunta que el día 31/10/1998, Laffont presentó, en la Penitenciaría provincial, un hábeas corpus, a raíz de lo cual "es trasladado a la unidad n. 32 para que el juez de turno lo atienda. Ante la imposibilidad de que esto se concretara y con el interés de volver a la penitenciaría para atender sus visitas, desiste del hábeas corpus, de lo que hay constancia a fs. 23. De esto también da cuenta el informe de la Jefatura de la Penitenciaría provincial obrante a fs. 66/67."; y que según la versión de Laffont, el aludido Morales le habría recriminado que "ellos me tenían que andar paseando por todos lados...", por lo que comenzaron a golpearlo, siendo socorrido por los internos Juan Castillo Cabrera, Raúl Bracamonte y su hijo, y otra persona apodada 'Huevo'.

A esa altura del análisis, el tribunal reflexiona que como "La unidad n. 32 no informó que en el ingreso o el egreso, que se produjo el día 31 de octubre a esa unidad, en horas de la tarde, Laffont estuviera lesionado...surge que necesariamente éstas se produjeron con posterioridad a las 21,40 horas que es cuando reingresa a la Penitenciaría Provincial. El denunciante y los testigos coinciden que a las 23,30 horas se habría producido la agresión por parte de los penitenciarios, esto aparece coherente con lo analizado en la documentación referida".

Luego, los magistrados aseveran que las lesiones infligidas a Laffont fueron debidamente constatadas con los elementos de convicción vistos, a los que se suman el informe del servicio de guardia del Hospital Central de fs. 110, que da cuenta de "las constancias del libro de registro de sala de guardia (F: 296:0:31) que siendo las 11,45 horas aproximadamente del día 3/11/1998, se registra atención por el Dr. Eduardo Reta del paciente Carlos Laffont, con diagnóstico de: "RX de torax-esquimosis múltiples evolucionada...", y la versión brindada por Juan Castillo Cabrera en su denuncia de fs. 47, quien señaló que el oficial Morales "le había pegado con una caña en la espalda, además una patada entre las piernas, todo en la misma oportunidad de recibir la golpiza Laffont, agregando que el pelotón de requisa que llegó a la enfermería estuvo aproximadamente una hora en el lugar".

En relación a las lesiones sufridas por el nombrado Castillo Cabrera, se marca en el pronunciamiento que "El servicio médico de la U 32 informa a fs. 48/9 que el detenido Castillo Cabrera, ingresado de la Penitenciaría provincial de Mendoza en fecha 3/11/1998 a las 22,15 horas...presenta "Hematoma en región de homóplato derecho, hematoma en región lumbar, en extremo superior de cicatriz de cirugía de columna, hematoma en región externa tercio medio de muslo izquierdo y esquimosis en región interna tercio superior de muslo derecho. Lesiones de 2 días de evolución provocadas por golpiza (según manifiesta)...".

Posteriormente, los jueces continúan reconstruyendo la ocurrencia fenoménica del suceso ilícito ventilado en la causa y la responsabilidad que en él les cupo a los encausados, precisando que "los denunciante Laffont y Castillo Cabrera, coinciden en afirmar que Calderón, Morales, Iglesias y Rosales formaban el pelotón de requisa que ingresó a la enfermería la noche del 31/10/1998. Laffont lo hace a fs. 53 vta. cuando dice que Fernando Morales le dijo que era una requisa y que entre ellos venía el oficial Calderón, el Celador Iglesias y Celador Rosales. Al mismo respecto dice Castillo Cabrera que vio al oficial Morales que venía al frente del pelotón, quien levantó el brazo y le pegó con una caña en la espalda, después otro le pegó una patada. El mismo testigo reitera a fs. 55, que el que le pegó fue Fernando Morales y que también estuvieron presentes Rosales y Calderón. En otra declaración a fs. 123 vta. dice que el que manejaba el pelotón era el Oficial Calderón acompañado entre otros por Morales quien lo golpeó cuando estaba agarrando a Laffont porque le estaban pegando. Afirma que estaban otros guardiacárceles que eran Iglesias y Rosales...".

En esta misma dirección, valoran los dichos de otros internos que también estaban alojados en la enfermería de referencia en el preciso momento en el que acontecieron los hechos denunciados; mencionando a Gonzalo P. Bracamonte "cuya declaración se incorporó por lectura ante su incomparecencia, dijo en la instrucción a fs. 134 que el 31 de octubre a la noche, entraron a la enfermería como 25 penitenciarios, lo agarraron a Laffont...se sintieron unos gritos porque le estaban pegando...Agrega que a Castillo le pegó Morales...A Castillo le pegaron un palazo en la espalda, donde tenía la operación, porque decían que tenía que quedar inválido, el palazo se lo dio Morales. A Laffont le pegó Morales...le pegaron con los palos en la espalda y en todo el cuerpo...A Calderón dice que también vio cuando le pegaba.", a Darío J. Flores Orrego y a Humberto F. Reynoso Salinas, quienes durante la audiencia de debate oral y público recordaron a grandes rasgos lo sucedido el día de mención, el ingreso a la enfermería y requisa, en horas de la noche, por parte del personal penitenciario, portando escudos y palos.

Siguiendo esta línea de análisis, el tribunal resalta que "El interno Raúl W. Bracamonte durante el debate...reconoció que lo sucedido había ocurrido tal como lo declaró en la instrucción. En esa oportunidad dijo que entró la guardia interna que estaba a cargo de Morales, que llamó a Laffont y...le empezaron a pegar. Ante esta situación Castillo les recriminó el accionar de los penitenciarios, a lo que reaccionó Morales pegándole y diciéndole que tendría que haber quedado en la silla de ruedas...fue la noche del 31 de octubre, después que terminó la película...y que entraron con palos de escoba, cañas tacuaras... "; y que "El interno Guillermo E. Pereyra ratifica lo declarado en la instrucción a fs. 158, asegurando que los hechos acontecieron en la noche del sábado y que estaban viendo televisión. Hicieron una requisa...se llevaron a Laffont...y le empezaron a pegar, pero que también le pegaron a otro muchacho y le dijeron que como no quedaba inválido. Esto dirigiéndose a

Castillo. Dijo el testigo que los agentes pegaron con cañas tacuaras...En estos puntos también coinciden con los testigos ya referidos."

Por último, los sentenciantes remarcan que los imputados se abstuvieron de declarar durante la audiencia de debate, por lo que incorporan sus respectivas declaraciones brindadas en la instrucción, aseverando que los funcionarios Calderón Peñaloza, Rosales e Iglesias, recordaron haber efectuado una requisa en el lugar y momento indicados, como así también que los dos primeros precisaron que el grupo estaba a cargo de Calderón Peñaloza; no obstante, todos ellos negaron la existencia de las agresiones denunciadas.

En el contexto probatorio recreado, los jueces tuvieron por cierto la materialidad de los hechos denunciados como así también la autoría por parte de los agentes penitenciarios encausados en el suceso delictivo investigado, aseverando que el plexo de cargo es homogéneo y concordante respecto a la constatación de las lesiones sufridas por los internos Laffont y Castillo como a su modo de producción "identificándose siempre con respecto al agresor del primero a Calderón, Iglesias, Rosales y Morales y respecto al segundo a Morales." (fs. 920 vta./926).

3.- Mas allá de coincidir con la crítica que formula la defensa, acerca de la desafortunada ponderación que realizan los jueces respecto de los dichos de los imputados, al afirmar que no han dado una explicación satisfactoria sobre la ocurrencia de los hechos y que sólo se dedicaron a negar su existencia (ver fs. 925 vta.), por significar una especie de inversión de la carga de la prueba -en manifiesta violación al principio de inocencia-; se advierte que la sentencia impugnada en lo atinente a la acreditación de las lesiones provocadas a los damnificados Laffont y Castillo, y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron infligidas -excepto en lo que hace a la participación que el tribunal le endilga a los encausados Iglesias Asensio y Rosales en el episodio ventilado en el expediente, como más adelante se verá-, se encuentran sustentadas en una multiplicidad de elementos de prueba que conforman un universo unívoco y unidireccional sobre la develación y constatación de tales extremos, cumplimentando acabadamente con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena.

En efecto, como se señaló en el apartado anterior, los magistrados arribaron a las conclusiones cuestionadas no sólo luego de evaluar los dichos del abogado defensor del nombrado Laffont, sino que además meritaron los informes médicos confeccionados en relación a los aludidos Laffont y Castillo, sus propias manifestaciones, el informe de ingresos y egresos correspondiente a la unidad n. 32 del día en que ocurrieron los hechos denunciados y las versiones aportadas por testigos presenciales -entre otras cosas- (todo ello detallado en el punto precedente); elementos éstos que les permitieron corroborar la entidad de las lesiones y recrear las peculiaridades que giraron en derredor a su modo de producción.

En el cuadro de análisis probatorio presentado en el fallo, se observa que los diversos testimonios valorados por los jueces -si bien presentan pequeños matices- son contestes en lo que hace al esclarecimiento de los aspectos sustanciales en que se han desarrollado los acontecimientos investigados, concretamente quedó evidenciada y comprobada principalmente la irregular modalidad en que se llevó a cabo la requisa en cuestión, y la participación activa de los agentes penitenciarios Calderón Peñaloza -como comandante del grupo- y Morales Barrios en la producción de las lesiones a los internos Laffont y Castillo.

En las condiciones expuestas, el decisorio examinado aparece, en lo que a los extremos vistos se refiere, como la derivación lógica y razonada de las constancias de la causa y la aplicación del derecho vigente al caso en concreto; sin que las críticas que formula el recurrente logren conmovir lo decidido como acto jurisdiccional válido -arts. 123 [Ver Texto](#), 398 [Ver Texto](#) y 404 inc. 2 [Ver Texto](#) CPPN.

4.- En otro andarivel, atinente a la responsabilidad penal que los jueces le endilgan a Nelson F. Iglesias Asensio y a Leonardo O. Rosales, se advierte que el pronunciamiento en crisis luce arbitrario e importa una afectación al principio de culpabilidad; dado que si bien se desprende del plexo probatorio ponderado en la sentencia, que los funcionarios aludidos integraron el grupo que irrumpió en la enfermería de la unidad penitenciaria de mención, no se marcó ningún elemento que indique que los nombrados hayan tenido una participación activa en la producción de las lesiones, ni que hayan tenido algún poder de disposición en la adopción de la medida ilícita llevada a cabo por los agentes penitenciarios.

En consecuencia, cabe concluir que no se ha producido en el expediente ningún elemento de prueba, respecto de Iglesias Asensio y Rosales que permita el dictado de un veredicto de condena en atención a los hechos ventilados en la causa; presentándose en el contexto repasado, un supuesto de ausencia de pruebas de cargo para sostener la imputación efectuada -actividad ésta que le compete exclusiva y excluyentemente al acusador-, y que no puede ser suplida por la actividad jurisdiccional de este tribunal. De esta manera, el tema se reduce a un problema de prueba en el cual rige el principio del in dubio pro reo (conf. Donna, Edgardo A.: "La imputación objetiva", Ed. de Belgrano, Buenos Aires, 1997, p. 35 y Kaufmann, Armin: "Tipicidad y causación en el procedimiento Contergan. Consecuencias para el derecho en vigor y la legislación, en "Nuevo Pensamiento Penal", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1973, p. 20 y ss.).

Por ello, entiendo que por imperio de lo dispuesto en los arts. 18 [Ver Texto](#) CN.; 11.1 [Ver Texto](#) D.U.D.H.; 8.2 [Ver Texto](#) CADH.; 14.2 [Ver Texto](#) PIDCyP.; y 3 [Ver Texto](#) CPPN., correspondería anular parcialmente el fallo, revocando el pto. dispositivo 3), modificar el pto. dispositivo 5) -en atención a la solución propuesta-, y absolver de culpa y cargo a los encausados Nelson F. Iglesias Asensio y a Leonardo O. Rosales por los hechos investigados en las actuaciones.

Quinto:

En otro orden de cosas, el casacionista alega que los jueces aplicaron erróneamente la ley sustantiva al condenar a sus asistidos por el tipo penal contenido en el art. 144 bis inc. 3 [Ver Texto](#) CPen., argumentando que la norma prevé tres modalidades comisivas y en el fallo no se explicitó en qué consistieron las conductas de los imputados.

En primer lugar, repasemos brevemente algunas opiniones doctrinarias sobre la materia en trato, a fin de dilucidar más acabadamente la cuestión planteada.

Creus indica que el bien jurídico protegido por el precepto "toma en cuenta ciertos procedimientos que, por la mortificación que imponen al sujeto pasivo, atacan su libertad, la cual se manifiesta en el derecho que todo individuo posee a no sufrir tales procedimientos de parte de los funcionarios públicos que tienen en sus manos el poder que les otorga la función, o a no ver agravada con ellos la privación de libertad que ya sufren. Esos procedimientos son los que la ley menciona como severidades, vejaciones y apremios."

Este autor señala que las "severidades" comprenden "todo trato riguroso que incide sobre el cuerpo de la persona (castigos, inmovilización, colocación en lugares expuestos a elementos naturales, privación de alimento o descanso), que tiene una secuela de sufrimiento físico o le exige un esfuerzo anormal..."; las "vejaciones" aluden a "todo trato humillante que mortifica moralmente a la persona, atacando su sentimiento de dignidad o de respeto...", aclarando que "Si la severidad tiene, fundamentalmente, una trascendencia más física que psíquica, en la vejación pesa más el menoscabo psíquico que el físico..."; y los "apremios ilegales" consisten en "un procedimiento coaccionante que -a diferencia de lo que ocurre en las severidades y vejaciones- tiene una finalidad trascendente a él mismo: lograr una determinada conducta en el apremiado..." (Creus, Carlos, "Derecho penal, Parte especial", t. I, 5ª ed. actualizada, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1995, p. 324/325).

Por su parte Donna, entiende que "Vejar significa tanto como molestar, perseguir, maltratar o hacer padecer a una persona. Las vejaciones pueden consistir en todos los actos humillantes que puedan perjudicar psíquicamente a la persona...", y que "Por apremios ilegales hay que entender los rigores que son usados para forzar a una persona a confesar, a declarar algo a influir en sus determinaciones. Apremiar significa tanto como apretar u obligar a otro a que haga alguna cosa. El apremio ilegal va más allá que el vejamen...". Asimismo, describe a las "severidades" como "las rigurosidades excesivas en el trato que tienen incidencia directa sobre el cuerpo de una persona (por ej., castigos corporales, privación de descanso o alimentación)...Son tratos rigurosos y ásperos que pueden consistir en atentados contra la integridad personal, o en particulares modos de colocación o mantenimiento del preso, o en ilegítimas o irrazonables restricciones, o, en suma, cualquier ataque contra su dignidad humana." (Donna, Edgardo A., "Derecho penal, Parte especial", t. II-A, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, Santa Fe, 2003, p. 178/181).

Sobre esta última modalidad delictiva, Buompadre sostiene que "Las "severidades" son los tratamientos rigurosos y ásperos que se aplican al preso. Estos actos implican un exceso, una desviación una extralimitación de lo que permiten los reglamentos penitenciarios en materia de tratamientos de presos, por ej., castigos corporales, el cepo, aislamiento indebido, privación de alimentos, etcétera." (Buompadre, Jorge E., "Derecho penal, Parte especial", t. I, 2ª ed. actualizada, Ed. Mave, Buenos Aires, 2003, p. 548).

De las breves reflexiones evocadas, podemos extraer las siguientes conclusiones, a los efectos que aquí nos interesa, para diferenciar básica y sucintamente las tres modalidades comisivas que comprende la norma que nos ocupa: a) los tres supuestos parten de determinados procedimientos llevados a cabo por funcionarios públicos, en uso abusivo, desmedido e ilegal de sus facultades, en detrimento y violación de los derechos de que gozan los detenidos que están bajo su guarda; b) las vejaciones encuentran una afectación prevalectante en la psiquis del sujeto pasivo, mientras que en las severidades predomina el daño físico -aunque ambos conceptos no son excluyentes, dado que en algunos casos puntuales de castigos corporales por ejemplo, pueden constituir actos humillantes con secuelas psíquicas significativas-; c) en los apremios ilegales, en cambio, subyace una intención adicional, no sólo de infligir algún tipo de menoscabo físico o psíquico en el sujeto, sino que además se pretende que éste realice o se abstenga de hacer algo determinado.

En la especie, quedó debidamente acreditado que el procedimiento en cuestión, se efectuó en contravención a lo dispuesto en los arts. 70 [Ver Texto](#) ley 24660 y 24 [Ver Texto](#) de la reglamentación provincial 1166/1998 -ver fs. 924 vta./925-, y las lesiones en los cuerpos de los damnificados, causadas por la actuación ilegítima de los imputados Calderón Peñaloza y Morales Barrios.

Por ende, es factible concluir que si bien no han quedado constatados los extremos exigidos para los supuestos de las vejaciones y de los apremios ilegales -en los términos vistos-, no caben dudas que los castigos corporales infligidos a Laffont y a Castillo quedan abarcados en el concepto de las "severidades", de acuerdo a la doctrina esbozada.

En consecuencia, se observa que la calificación jurídica escogida por el tribunal de mérito es acertada, por lo que corresponde rechazar el presente agravio -arts. 144 bis inc. 3 [Ver Texto](#) CPen.; 456 inc. 1 [Ver Texto](#) y 470 [Ver Texto](#) a contrario sensu del CPPN.

Sexto:

Por último, se advierte que las penas impuestas a los nombrados Calderón Peñaloza y Morales Barrios no han sido debidamente individualizadas; en efecto no se han explicitado puntualmente los parámetros de dosimetría que ordenan los arts. 40 [Ver Texto](#) y 41 [Ver Texto](#) CPen.; no basta una remisión genérica a las pautas contenidas en dichos preceptos para satisfacer la exigencia de adecuada motivación.

En el fallo, como toda explicación para imponer la pena -vale resaltar que se aplicó una pena de 2 años de prisión, ello es, 1 año por encima del mínimo de la escala penal prevista por el art. 144 bis inc. 3 [Ver Texto](#) CPen., sólo se dijo que se tiene en cuenta como dato atenuante, las condiciones desfavorables de trabajo de los agentes penitenciarios y la falta de antecedentes de los imputados -ver fs. 926 vta.-.

Sobre el particular, cabe recordar que en diversos precedentes de esta sala se ha señalado que sin perjuicio de que la fijación de la sanción se encuentra dentro de los poderes del tribunal de juicio, esto no constituye una discrecionalidad ilimitada, toda vez que, el tema debatido está relacionado con el deber de motivar y fundar las decisiones jurisdiccionales. Su objeto es, entonces, evitar situaciones de arbitrariedad ante la ausencia de tales requisitos.

Asimismo, se destaca que la falta de antecedentes penales que tienen en cuenta los magistrados, no pueden ser ponderados a ningún efecto, en tanto que significa una profanación directa al principio ne bis in idem -arts. 75 inc. 22 [Ver Texto](#) CN.; 8.4 [Ver Texto](#) CADH.; 14.7 [Ver Texto](#) PIDCyP.; y 1 [Ver Texto](#) CPPN.

En virtud de lo expuesto, estimo que las penas impuestas no han sido motivadas suficientemente en los términos de los arts. 123 [Ver Texto](#) y 404 inc. 2 [Ver Texto](#) CPPN. y, por lo tanto, el decisorio, en lo que respecta a este punto, es arbitrario y debe ser revocado parcialmente para que se fijen nuevas sanciones de conformidad con los principios reseñados.

Al no contar con los elementos necesarios requeridos para tal cometido y a fin de evitar un mayor dispendio jurisdiccional, entiendo que se debería remitir la causa a la Secretaría General de esta Cámara, para que desinsacule el tribunal oral que por orden de turno tendrá que intervenir en las actuaciones, a los efectos que, audiencia mediante, determina las penas correspondientes -según los conceptos vistos-, ateniéndose al límite legal de 2 años de prisión -en suspenso-, en atención al quantum fijado en la sentencia impugnada y lo solicitado por el Sr. representante de la vindicta pública en la oportunidad prevista en el art. 393 del código de rito.

En definitiva, propongo al acuerdo: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa a fs. 934/949, sin costas; 2) Anular parcialmente el fallo de fs. 892/893 y 908/927 vta., revocando el pto. dispositivo 3); 3) Absolver de culpa y cargo a Nelson F. Iglesias Asensio y a Leonardo O. Rosales por los hechos investigados en las actuaciones, modificando -en consecuencia- el pto. dispositivo 5); y 4) Remitir la causa a la Secretaría General de esta Cámara, a los efectos sugeridos en estas líneas -arts. 18 [Ver Texto](#) y 75 inc. 22 [Ver Texto](#) CN.; 11.1 [Ver Texto](#) DUDH.; 8.2 [Ver Texto](#) y 4 [Ver Texto](#) CADH.; 14.2 [Ver Texto](#) y 7 [Ver Texto](#) PIDCyP.; 40 [Ver Texto](#) , 41 [Ver Texto](#) y 144 bis inc. 3 [Ver Texto](#) CPen.; 1 [Ver Texto](#) , 3 [Ver Texto](#) , 123 [Ver Texto](#) , 398 [Ver Texto](#) , 404 inc. 2 [Ver Texto](#) , 456 [Ver Texto](#) , 470 [Ver Texto](#) a contrario sensu, 471 [Ver Texto](#) , 530 [Ver Texto](#) y consc. CPPN.

Así lo voto.

El Dr. Tragant dijo:

1) Que adhiero a la solución propuesta por la Dra. Ledesma en el considerando cuarto, ptos. 1, 2 y 3 de su voto, pues en términos generales la sentencia recurrida cuenta con fundamentos bastantes que la califican como acto jurisdiccional válido, de acuerdo a mi opinión vertida en las causas n. 18 "Vitale, Rubén D. s/ Recurso de casación [Ver Texto](#)" Reg. 41 del 18/10/1993; n. 25 "Zelikson, Silvia E. s/ Recurso de casación [Ver Texto](#)" Reg. 67 del 15/12/1993; n. 171 "Edelap s/ Recurso de casación [Ver Texto](#)" Reg. 92bis/94 del 11/8/1994; n. 135 "Risso de Osnajansky, Nelly s/ Recurso de casación [Ver Texto](#)" Reg. 142/94 del 18/10/1994; n. 190 "Ruisanchez Laures, Ángel s/ Recurso. de casación" Reg. 152/94 del 21/10/1994; n. 219 "Silva Leyes, Mario s/ Recurso de casación [Ver Texto](#)" Reg. 189/94 del 6/12/1994, entre muchas otras.

Es que del análisis del fallo no advierto defectos de fundamentación en la determinación de la autoría y responsabilidad de los imputados Calderón Peñaloza y Morales Barrios, ni contradicciones a los principios de la lógica y la experiencia que lo tornen inmotivado o arbitrario; los magistrados valoraron e hicieron convicción sobre las pruebas e indicios serios, precisos y concordantes que citaron y analizaron pormenorizadamente en su decisorio, brindando a mi juicio argumentos suficientes para fundamentar el veredicto condenatorio.

Por todo ello, y analizado el caso con ajuste a lo resuelto por la Corte Sup. in re "Casal, Matías E. y otro s/ Robo simple en grado de tentativa -causa n. 1.681- [Ver Texto](#)" resuelta el pasado 20/9/2005, en el sentido de que el tribunal de casación "...debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable...el art. 456 [Ver Texto](#) CPPN. debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible, al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular...; y que "...lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediatez", ya que, a mi modo de ver, en el fallo no se vislumbra una valoración fragmentaria y/o aislada de los elementos de juicio -indicios y presunciones- ni incurrido en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, sino que sus fundamentos se han desarrollado conforme a los principios de la lógica y la experiencia, por lo que el recurso de casación, en lo que al tópico en trato se refiere, debe ser rechazado.

2) Que con relación a lo sostenido por la Dra. Ledesma en el considerando cuarto pto. 4 de su voto, adhiero a la solución allí propuesta, toda vez que de conformidad con el marco dogmático-legal señalado precedentemente y examinada dentro de él la resolución puesta en crisis, en mi parecer la misma -en cuanto a la responsabilidad penal que el tribunal le endilga a Iglesias Asensio y Rosales-, no se ajusta con las prescripciones del art. 123 [Ver Texto](#) del ordenamiento ritual (conf. doctrina causa n. 1.693 "Waisburg, Héctor y otros s/ Recurso de casación [Ver Texto](#)" reg. 548/98 del 21/12/1998; causa n. 2.757 "Novaro de Calvo, Miriam S. y otros s/ Recurso de casación" reg. 107/01 del 15/3/1999).

Es que la conclusión del a quo sobre la participación de los nombrados en los hechos investigados carece de la debida fundamentación. En tal sentido, considero que los magistrados no han demostrado -con la prueba reunida en autos- que Iglesias Asensio y Rosales hayan provocado lesiones a los internos Laffont y Castillo al llevarse a cabo una requisita en la unidad de detención donde se encuentran alojados. Asimismo, se aprecia que en la sentencia no se ha logrado desvirtuar los dichos exculpatorios brindados por los imputados, careciendo la misma del grado de certeza necesario para arribar a un pronunciamiento condenatorio.

Si bien en el sistema de la libre convicción o de la sana crítica racional la ley no impone al juez reglas generales para apreciar las pruebas producidas, el límite lo constituye que su juicio sea razonable; básicamente éste se debe mostrar congruente entre las premisas y las conclusiones a las que arriba, de lo contrario resulta arbitrario y por ello, merece ser descalificado como acto jurisdiccional válido, como ocurre con el analizado en el sub examine.

Que la circunstancia apuntada y lo expuesto al respecto por la Dra. Ledesma en su voto, demuestra que el resolutorio merece ser anulado al haberse violado o mal aplicado los principios lógicos que enmarcan el sistema procesal vigente, extremo que amerita la absolución de los imputados Nelson F. Iglesias Asensio y Leonardo O. Rosales en orden a los hechos por los cuales fueran condenados.

Conviene recordar cuanto esta sala lleva dicho en el sentido que "la apreciación o valoración de la prueba debe efectuarla el juez conforme a las reglas de la sana crítica, sistema de valoración adoptado por nuestro digesto rituario (art. 398 [Ver Texto](#) , párr. 2º, CPPN.) que establece plena libertad de convencimiento, pero exige que las conclusiones a que arribe en la sentencia sean el fruto racional de las pruebas, siendo pues el único límite infranqueable el respeto a las normas que gobiernan la correlación del pensamiento humano, esto es, las leyes de la lógica -principio de identidad, tercero excluido, contradicción y razón suficiente-, de la psicología y de la experiencia común" (causa n. 2.329 "Navarro Villarroel, Sergio I. s/ Recurso de casación" reg. 120/00 del 23/3/2000).

Sobre la base de estas precisiones, adhiero al voto de la Dra. Ledesma y emito el mío en igual sentido.

3) Que adhiero a la propuesta de la colega preopinante desarrollada en el considerando quinto, pues entiendo que el a quo encuadró correctamente la conducta llevada a cabo por Calderón Peñaloza y Morales Barrios en la figura prevista y prevista en el art. 144 bis, inc. 3 [Ver Texto](#) CPen., por lo que propongo al acuerdo no hacer lugar al presente agravio.

4) Que en lo que concierne a la cuestión vinculada a la insuficiente motivación de las penas impuestas a Calderón Peñaloza y Morales Barrios introducida por la Dra. Ledesma en la deliberación, pese a no haber sido objeto de recurso de las partes, estimo que en la sistemática del nuestro Código Procesal Penal de la Nación [Ver Texto](#) el tribunal debe limitarse exclusivamente al estudio de los motivos propuestos ab initio al interponerse el recurso (conf. mutatis mutandi causa n. 9 "Sokolovicz, Mario R. s/ Recurso de casación [Ver Texto](#) " Reg. 13 del 29/7/1993), sin perjuicio de señalar que de haberse advertido un caso de nulidad absoluta, abierta como está su jurisdicción, correspondería actuar de acuerdo a lo dispuesto en el art. 168 [Ver Texto](#) , párr. 2º del código de rito, extremo que no se presenta en la especie (conf. causa n. 3.914 "Griguol, Luciano F. y Romero Da Silva, Orlando R. s/ Recurso de casación" Reg. 448/02 del 28/2/2002).

Por lo demás debo puntualizar que la solución que propongo no se enfrenta a la doctrina emanada del fallo C.1757.XL "Casal, Matías E. y otros s/ Robo simple en grado de tentativa -causa n. 1.681- [Ver Texto](#) " (Corte Sup. resuelta el 20/9/2005), cabe recordar que allí el procurador fiscal al dictaminar propició reducir los requisitos formales de interposición y admisibilidad del recurso de casación (patrocinio letrado, autosuficiencia, etc.), extremo que no fue favorablemente acogido por la Corte Sup. Nac., que sí en cambio en esa oportunidad amplió el marco tradicional, señalando profundizar en esta instancia el análisis de cuestiones de hecho y prueba, pero sin alterar ni suprimir cuestiones instrumentales, es válido entonces deducir que estas mantienen su vigencia, no solo para las partes, sino también para este tribunal (conf. mi voto en causa n. 6.153 "Quiroga, Cristian S. s/ Recurso de casación" Reg. 33/06 del 10/2/2006).

Por último cabe también tener presente que, al igual que lo hiciera al votar en los autos "Tracz, Pablo A. s/ Recurso de casación [Ver Texto](#) " (Reg. 1063/05 del 30/11/2005) y en consonancia con lo expresado por la colega en los autos "Chabán, Omar E. s/ Recurso de casación [Ver Texto](#) " (Reg. 1047/05 del 24/11/2005), en el caso, el acusador público no ha tenido posibilidad de intervenir y contradecir, en esta instancia, sobre el extremo que se pretende modificar, en atención a que el mismo no había sido objeto de agravio por parte de la defensa de los imputados. De tal modo, el contradictorio no se encuentra resguardado, y se afecta el derecho a la bilateralidad, al no haber sido oído el fiscal general al respecto.

Efectuadas estas consideraciones, propicio al acuerdo conceder parcialmente el recurso de casación intentado, sin costas.

Tal es mi voto.

El Dr. Riggi dijo:

Que por análogos fundamentos a los expuestos por el Dr. Tragant en su voto, emitimos el nuestro en idéntico sentido.

En virtud del resultado habido en el acuerdo que antecede, el tribunal resuelve:

- 1.- Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa a fs. 934/949, sin costas.
- 2.- Anular parcialmente el fallo de fs. 892/893 y 908/927 vta., revocando el pto. dispositivo 3).
- 3.- Absolver de culpa y cargo a Nelson Fabián Iglesias Asensio y a Leonardo Omar Rosales por los hechos investigados en las actuaciones, modificando -en consecuencia- el pto. dispositivo 5).
- 4.- Remitir la causa al Trib. Oral Crim. Fed. n. 1 de Mendoza, a sus efectos -arts. 144 bis inc. 3 [Ver Texto](#) CPen.; 123 [Ver Texto](#) , 398 [Ver Texto](#) , 404 inc. 2 [Ver Texto](#) , 456 [Ver Texto](#) , 470 [Ver Texto](#) a contrario sensu, 471 [Ver Texto](#) , 530 [Ver Texto](#) y concs. CPPN.

Regístrese, hágase saber y remítase la causa a dicho tribunal, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.- Eduardo R. Riggi.- Ángela E. Ledesma.- Guillermo J. Tragant. (Sec.: María de las Mercedes López Alduncin).